

servadas, como cualesquiera avisos que reciben los ministros de Estado, con más ó ménos fundamento, sobre asuntos que interesan la quietud y soberanía, se guardan también con reserva en las respectivas papeleras del Ministro, y así se guardaban los papeles de que se ha formado el extracto, con otros expedientes de oficio, que se hallarian en ella. Por esta razon, no pueden ni deben reputarse por papeleras privadas, y áun por eso, al tiempo de la muerte de los ministros, se recogen las llaves por el que queda más antiguo, y se registran con el mayor secreto y formalidad, interviniendo los oficiales mayores del difunto y del que reconoce los papeles. De tales correspondencias y avisos reservados no puede ni debe hacerse (salvo el respeto soberano del Rey) ningun uso público ni judicial, porque solamente sirven para regular el ánimo del Monarca y sus ministros, segun el mayor ó menor apoyo que tengan, y se reputan de secreto natural, semejante al sigilo de la confesion, sin cuya circunstancia nadie se atreveria á dar avisos, aunque ciertos, cuando careciese de pruebas, lo que sería de gravísimo inconveniente al Estado y á la seguridad de los reyes. Áun de las cartas confidenciales entre particulares no puede hacerse uso judicial, porque, sobre dictarlo así los principios del derecho natural y de gentes, lo prohiben severamente varias reales cédulas, expedidas para los reinos de Indias; ¿cuanto más sagrada y reservada deberá ser la correspondencia confidencial con un ministro de Estado cuando sin el misterio y custodia de los secretos del Estado y de todos sus papeles reservados, aunque parezcan despreciables, puede venir á tierra toda su monarquía? Este secreto inspira confianza, y su falta la destruye, y dejará privado al ministerio de muchos conocimientos necesarios. A pesar del gobierno misto de Inglaterra, jamás ha podido obtener su parlamento que se le confien papeles reservados del Ministerio, lo cual prueba el particularísimo cuidado con que deben guardarse, y servir para solo el Monarca y sus ministros. La justificación del Consejo hará de estas observaciones el mérito que estime justo, entre tanto que su majestad acuerda providencia á la súplica que sobre el particular dirigirá el señor Conde á sus reales manos, y podrá juzgar por ellas si el soberano ánimo del Rey pudo haber sido sorprendido, para mandar que se publiquen y comuniquen á las partes unos papeles de naturaleza tan reservada. Aquí parece correspondia el análisis y la exposicion de las razones que persuaden que en ellos no hay prueba alguna de los excesos atribuidos á los señores ministros que se insinúa haber sido parciales del señor Conde; pero una y otra serán más oportunas cuando veamos el uso que Manca y sus consortes han hecho de aquellos papeles para apoyar las pretensiones que han propuesto en la actual instancia. El exámen de ellas y de sus fundamentos ocupará aho-

ra nuestras atenciones. Pretenden, como ya se ha visto, que se declare nula y atentada la causa y cuanto en ella se ha obrado, inclusa la sentencia, ó á lo ménos que se revoque ésta como notoriamente injusta; que se les absuelva de cuanto se les ha querido imputar en orden á haber sido autores, cómplices ó extensores de los anónimos; que se condene al señor Conde de Floridablanca y don Mariano Colon en todas las costas, daños y perjuicios que se les han ocasionado y ocasionen hasta la conclusion de la causa, y que esto se entienda sin perjuicio de lo que pidan y justifiquen los señores fiscales del Consejo contra las personas que hayan contravenido en la causa á las leyes, segun lo prevenido por su majestad en su real resolucion, publicada en 8 de Octubre de 1792. Antes de examinar los fundamentos de estas pretensiones, conviene observar que la de nulidad de la sentencia es opuesta derechamente á las leyes del reino, que prohiben el uso de aquel remedio con respecto á las sentencias dictadas por el Consejo supremo de la nacion ó por el Monarca. Véase, pues, cómo podrá fundarse una pretension que termina á contravenir las disposiciones literales de las leyes. No es ménos absurda y monstruosa la de que se declare nula y atentada la causa y todo lo actuado en ella. Ya se ha dicho que ésta se comenzó á consecuencia de las órdenes que, para averiguar y proceder contra los autores de los anónimos, dió su majestad al señor Conde, y éste comunicó al señor Superintendente de Policia en 19 y 20 de Mayo de 1789. Pretender, pues, que se declaren atentadas las actuaciones practicadas en virtud de órdenes expresas del Soberano, es negarle su potestad y autoridad real para decretar cualesquiera averiguaciones y procedimientos, por los medios y modos que sean más de su soberano beneplácito. Áun con respecto á las actuaciones decretadas y ejecutadas por jueces inferiores, en fuerza de su jurisdiccion ordinaria, se miran las pretensiones de atentado con mucha circunspeccion, porque siempre suponen exceso ó falta de potestad de parte del que las decreta y ejecuta; pero Manca y sus consortes no han reparado en hacer este supuesto, ó más bien cometer este insulto y desacato contra la soberanía. Por otra parte, la declaracion de atentado que se pretende con respecto á todas las actuaciones de esta causa, supone que fueron decretadas y ejecutadas sin motivo justo, y ya se ha demostrado que los que precedieron á la averiguacion en general, y al procedimiento contra las personas de Manca y consortes, fueron, no sólo justos y legítimos, sino positivamente necesarios. En cuanto á la pretension de injusticia contra la sentencia, es preciso observar también cuál sea la que Manca y consortes censuran é impugnan, como notoriamente injusta. Segun las expresiones de sus escritos, parece que está impugnación y censura recae sobre la consulta que hizo

el Consejo á su majestad, proponiendo su dictámen sobre las penas que estimó correspondia imponerse á los procesados, puesto que dicen que en el hecho de haberse gobernado por los figurados indicios que se supuso resultaban de los autos, los señores ministros que los condenaron cometieron una injusticia notoria, indicada con demasiada claridad en las leyes reales. Por otra parte, parece que Saluci, Turco y Timoni dirigen la pretension de injusticia notoria contra la real resolucion que tomó su majestad, con presencia de la consulta del Consejo, mediante que, habiendo asegurado en sus representaciones que este supremo tribunal no los estimó culpables, pretenden Turco y Timoni que se declare notoriamente injusta la sentencia en la parte en que se mandó saliesen de los dominios de España, que es lo que su majestad decretó por su citada real resolucion; y Saluci, que se declare asimismo por notoriamente injusta la sentencia, la cual, en su concepto, no será la consulta del Consejo, una vez que asegura que este supremo tribunal no lo estimó culpable. Como quiera que sea, una rápida meditacion sobre las pretensiones de Manca y consortes, y fundamentos que han expuesto en su apoyo, instruye de que ellos censuran y atacan la consulta del Consejo y la resolucion de su majestad, y la atacan, no como quiera, sino como notoriamente injusta y pidiendo su revocacion bajo de este concepto; que es ciertamente un arrojito que no habrá tenido ejemplar en los tribunales. La sentencia legal de la causa principal es la resolucion del Rey, que la terminó definitivamente. Y ¿quieren Manca y consortes que el Consejo la revoque como notoriamente injusta? Ésta es su pretension, en la cual se descubren dos circunstancias muy dignas de atencion. Una es, suponer en el Consejo superioridad sobre el juicio soberano del Monarca, porque de otro modo no podria revocarlo; y otra, pedir que lo revoque como notoriamente injusto. Áun en las instancias ordinarias de revista no se usa, ni debe usarse, de esta fórmula, porque su sonido, y el concepto que explica, es indecoroso y ofensivo á los tribunales, y se haria acreedor á severa demostracion cualquiera que usase de ella; pero Manca y sus consortes en nada reparan, todo lo atropellan, y no se detienen en honrar con el dictado de notoriamente injusta, y pedir que se revoque como tal, una sentencia que debian mirar con respeto y veneracion, porque esto no es incompatible con las pretensiones que debieran haber propuesto en este grado, en virtud de la audiencia que su majestad les ha dispensado, si arreglasen su proceder al que debe seguirse en casos iguales, ó si no se hubiesen desentendido y desviado de él con la idea delincuente de censurar de un modo indecoroso la consulta del Consejo y la resolucion soberana del Rey. Y ¿qué razones, qué fundamentos han expuesto para demostrar esta injusticia notoria que decantan? Hasta ahora no

han presentado en sus escritos ninguno que tenga alusion á aquel objeto; es decir, no han producido razon ni hecho alguno capaz de debilitar los indicios que califican á Manca y Saluci de reos legales de los anónimos, ni han dado, ni probado, ni propuesto prueba que pueda justificarlos ó indemnizarlos contra aquellos convencimientos. Y sin embargo, ¿pretenden que la sentencia se revoque como notoriamente injusta, y se les absuelva y dé por libres de lo que se les ha imputado en orden á haber sido autores, cómplices ó extensores de los anónimos? Éste es el primer objeto de sus solicitudes, para recaer despues á la condenacion de daños, perjuicios y costas que pretenden contra los señores Conde de Floridablanca y don Mariano Colon. Pero si hasta ahora no han fundado, ni en lo sucesivo podrán fundar, aquel presupuesto, ya se deja conocer la inoportunidad y áun la extravagancia de esta última pretension. Hemos dicho que ni han fundado ni podrian fundar el presupuesto de la injusticia y nulidad de la sentencia, y de su inocencia é indemnidad contra los indicios que los califican de reos legales de los anónimos, y esta verdad es el resultado de la análisis exacta y circunstanciada que en el discurso de este escrito se ha hecho de la causa y de las actuaciones principales de ella. Por este medio se ha demostrado que las órdenes para averiguar y proceder fueron dadas por su majestad al señor Conde, al tiempo de entregarle los anónimos que habian llegado á sus reales manos por los medios expuestos; que al procedimiento precedieron motivos, no sólo justos, sino positivamente necesarios y obligatorios, cuya circunstancia califica asimismo de justas y necesarias las reales órdenes expedidas para averiguar y proceder; que las prisiones de Manca, Saluci y demas procesados fueron decretadas en fuerza de indicios fundados, legítimos y superiores á los que en el concepto de derecho se estiman suficientes para arrestar, en los casos de pesquisa, por delito determinado; que despues de las prisiones de Manca y Saluci resultaron nuevos indicios, más urgentes, si cabe, que los anteriores; que la reunion de ellos produce una demostracion completa y concluyente, en su línea, de haber sido autores, extensores ó cómplices de los anónimos; que esta clase de prueba es legítima, autorizada por las leyes, por la razon y por la práctica constante de los tribunales, y áun la más oportuna para convencer la verdad ó certeza moral que basta en el orden legal para regular el ánimo de los jueces; que la causa se siguió y sustanció desde el principio al fin con toda la formalidad, exactitud y orden que recomiendan las leyes, sin haberse cometido defecto ni vicio alguno, substancial ni accidental, capaz de influir contra la legitimidad de las actuaciones; que para la vista, votacion y consulta dió la regla un real decreto de puño propio de su majestad, al cual se arregló el Consejo en estas gestiones, que fueron



tan prolijas y escrupulosas como las anteriores de substanciacion; y en fin, que la última determinacion se dictó por el Soberano y expidió por la secretaria de Gracia y Justicia, del cargo del señor Marqués de Bajamar, con presencia de la consulta que el Consejo elevó á sus reales manos, y modificó á ruegos del señor Conde, y por un efecto de su real benignidad, las penas que el Consejo consultó correspondia imponerse á los que estimó por reos. El señor Conde ha demostrado todas estas cosas, no sólo por el interes de su defensa, sino por desagrar el juicio y discernimiento soberano de su majestad contra la impugnacion y censura destemplada, insolente y audaz con que lo han atacado Manca y consortes; pero todavía habrá quien lo desagrarie con mayor esfuerzo y valentía. Sí, señor. Los señores fiscales del Consejo no podrán, al parecer, dejar de interesar su celo en defensa de la vindicta pública, del decoro del Consejo y de la resolucion soberana de su majestad, ni de pedir contra los que resultan autores, extensores ó cómplices de los anónimos, las penas á que se hayan hecho acreedores. Ésta es una verdad que por notoria no necesita fundarse. La causa que se está sustanciando en grado de revista, es aquella misma que se comenzó y siguió en virtud de órdenes expresas del Rey, para descubrir los autores, extensores y cómplices del infame libelo dirigido á sus reales manos, por los medios que se han expuesto. Este delito es de los más atroces y cualificados, no sólo por las imposturas, falsedades y calumnias abominables que el anónimo contiene contra muchas personas de todas jerarquias, dignidades y sexos, y contra la conducta y operaciones privadas y ministeriales del señor Conde de Floridablanca, sino principalmente por las injurias gravísimas y en sumo grado escandalosas que irroga á la augusta memoria del Rey padre, y por ser un papel sedicioso, turbativo del orden y tranquilidad pública, ofensivo á la soberanía y potestad real, y dictado por un espíritu revolucionario y anárquico. Estas infames cualidades exigen de necesidad que los defensores de la vindicta pública y de la observancia de las leyes, que conspiran á mantener la soberanía, la autoridad real, la tranquilidad pública y el buen orden del Estado, tomen sobre sí la acusacion de los que resulten reos de un delito tan atroz, en desagrar de la misma vindicta pública y en seguridad de los soberanos y del Estado. En la anterior instancia, sustanciada en la superintendencia general, se nombró un promotor fiscal que ejercitase aquellas funciones, y como ahora se sustancia el grado actual en el Consejo, el desempeño de ellas corresponde á los señores fiscales, como defensores de la vindicta pública y de las leyes. De otro modo, no habria parte formal con quien sustanciar el punto criminal, y las personas indiciadas tendrian salvoconducto para oscurecer

y confundir los indicios que constan del proceso, lo cual cederia en perjuicio muy grave de la vindicta y de los señores Conde de Floridablanca y don Mariano Colon, contra quienes aquellos mismos indiciados han introducido demanda de indemnizacion de daños, perjuicios y costas, fundados en el presupuesto de su inocencia, que, como ya se ha dicho, deben demostrar y ejecutoriar para apoyar aquella demanda. Manca y consortes tuvieron en la instancia anterior el concepto de reos, y este mismo tienen y deben tener en el grado actual; porque la real orden en cuya virtud se les ha dispensado audiencia no ha alterado la eficacia de los indicios que contra ellos resultan del proceso, ni los ha exonerado de la obligacion de desvanecerlos, y solamente ha producido el efecto de romper los sellos de la ejecutoria que terminó la causa, para que se revea y determine nuevamente, dejando en toda su fuerza y vigor las pruebas que constan de ella, y á los procesados en aquel mismo concepto que tenian cuando se dictó la anterior sentencia. Los señores fiscales no podrán menos de reconocer que ésta fué notoriamente justa, á vista de los indicios urgentísimos é indubitados que resultan del proceso contra Manca y Saluci, y de las consideraciones que persuaden que esta clase de prueba es legitima y de una eficacia superior á otras más expuestas á equivocacion y falsedad, y se haria notorio agravio á la justificacion, sabiduria y celo de los señores fiscales en dudar un instante que puedan dejar de convencerse de aquellas verdades, y ejercitar, en fuerza de este conocimiento, la autoridad de su noble oficio con toda la dignidad y vehemencia que les es característica. Manca y sus consortes han creído que sus pretensiones han de tener seguro apoyo en los señores fiscales, como lo demuestra la circunstancia de haberlas propuesto con la calidad y sin perjuicio de lo que á su tiempo pidan y justifiquen dichos señores contra las personas que hayan contravenido en la causa á las leyes reales. Han hecho esta insinuacion con referencia á la real resolucion, á consulta del Consejo, publicada en 8 de Octubre de 792, por la cual se sirvió su majestad de mandar, entre otras cosas, que los autos se comunicasen á su tiempo á los señores fiscales, para que pidiesen el cumplimiento más exacto de las leyes, contra todas las personas que en la causa hubieren contravenido á ellas. Y suponiendo con afectacion que los señores Conde de Floridablanca y don Mariano Colon se hallan comprendidos en el caso condicional de este soberano decreto, han propuesto aquella reserva, como para excitar el celo de los señores fiscales contra los supuestos contraventores de las leyes. Ya hemos demostrado, y demostraremos todavía con mayor evidencia, que el señor Conde no hizo en toda la causa gestion alguna que pueda graduarse de contravencion á las leyes,

ni á la equidad natural, y que su conducta, desde el principio hasta la final determinacion, fué la más juiciosa, moderada y prudente que cabe discurrir. Pero supongamos por un breve instante que de parte del señor Conde hubiese habido alguna contravencion; ¿podrian por eso Manca y Saluci excusarse de satisfacer los cargos y desvanecer los indicios que los califican de reos legales de los anónimos? Y no desvaneciéndolos, ni indemnizándose de ellos, cosa que no han hecho hasta ahora, ¿podrán esperar que los señores fiscales abandonen la vindicta pública, omitan la acusacion contra sus personas, y ejerciten su autoridad solamente contra el señor Conde de Floridablanca y demas que afectadamente suponen haber contravenido á las leyes? Si el mandato de la real resolucion es que los señores fiscales pidan el cumplimiento más exacto de ellas contra todas las personas que las hubiesen contravenido, ¿cómo no temen Manca y consortes la severidad de aquel noble oficio, cuando la causa y todo el resultado de ella los presenta contraventores de las leyes más sagradas, más inviolables y más importantes para la tranquilidad pública, seguridad del Estado y conservacion de la soberanía? Entiendan pues Manca y consortes que la prevencion de la citada real resolucion debe ser un estímulo poderoso para que los señores fiscales ejerciten contra ellos los rigores de su oficio, y que el señor Conde no los recela, porque, segun se acaba de insinuar, se ha demostrado ya, y se demostrará todavía más cumplidamente, que en la causa no se ha cometido contravencion alguna á las leyes, y que su conducta ha sido justa, prudente y moderada. La necesidad de que los señores fiscales interesen su celo y autoridad contra Manca y sus consortes sube de punto, al considerar que en las representaciones que dirigieron á su majestad en solicitud de nueva audiencia, han vertido falsedades punibles y calumniosas, groseras y abominables contra el señor Conde, contra el señor Colon y contra todos los señores ministros del Consejo que votaron contra ellos, como que les imputan, al señor Conde que abusó de su autoridad y poder, engañando al Soberano y corrompiendo el santuario de la justicia, y á los demas señores ministros, que faltaron á ella por una baja, indecente y punible condescendencia, ó por un temor servil á la prepotencia que se atribuye al señor Conde; y aún contra el Soberano mismo se estamparon señaladamente en la representacion de Manca especies y expresiones injuriosas en el más alto grado á los respetos de la soberanía y á la penetracion y discernimiento de su majestad; lo que no podrá mirar con indiferencia el celo de los señores fiscales. Expuestas las observaciones que nos han ocurrido sobre las pretensiones de Manca y consortes, pasaremos á examinar los fundamentos en que intentan apoyarlas; en cuyo examen proce-

F-B.

rarémos limitar nuestros discursos, que por guardar la exactitud ofrecida, se han extendido más allá de nuestros deseos. Manca y consortes proponen aquellos fundamentos en cinco números ó párrafos, que parece conveniente presentar á la letra, para no ser notados de inexactos. El primero es: «que habiéndose seguido la causa por comision en el tribunal de la superintendencia, á estilo de córte, y siendo el principal agravio en los anónimos que dieron motivo á su formacion, el señor Conde de Floridablanca, abusando de su poder y autoridad del Soberano, no sólo practicó verdaderas funciones de juez y parte en ella, sino que, ademas de haber ejercido las de promotor fiscal, que se nombró á su voluntad, hizo tambien en la sentencia el oficio de relator para su vista en el Consejo pleno, manteniendo, el tiempo de la duracion de su relacion y aún de su votacion, una estrecha correspondencia con diferentes señores ministros, que por dias le advertian cuanto ocurría en este supremo senado, y á quienes comunicaba su dictámen é instrucciones, para que por ellas votasen, como efectivamente votaron, conforme á las ideas de dicho señor Conde; cuya prepotencia llegó á tal extremo, que, despues de haber subido al Monarca la que se dice consulta del Consejo y el que se llama voto particular, dispuso hacer, y efectivamente hizo por mano de dicho don Mariano Colon, y bajo la firma de éste, una representacion al Monarca, no sólo denigrativa de la consulta y pareceres ó votos de los once señores ministros que uniformes y llanamente absolvieron á los acusados, sino falsa en lo principal de los hechos y conocidamente sugestiva, para por ella sorprender, como sorprendió, la notoria justificacion de su majestad, y con la que pudo persuadirle á que, creyendo haber culpa en los que eran inocentes, les tratase en su real resolucion, publicada en 28 de Abril de 1791, como y en el concepto de reos, no lo siendo más que en la apariencia y vana presuncion de dicho ministro, que, no contento con violar las leyes más sagradas, y corromper el templo de la justicia hasta el sólio del monarca más justo, manifestó en todas sus operaciones relativas á dicha causa un poder propiamente despótico, y una inteligencia la más reprobada y detestable que nunca se ha visto.» En este número ó párrafo del escrito de Manca (por el cual están copiados los de sus consortes) se exponen muchos hechos torpes y criminosos, que es preciso examinar, para ver si tienen apoyo en los autos, ó si son puras producciones del entusiasmo de sus autores. Se dice, lo primero, «que el señor Conde, abusando de su poder y de la autoridad del Soberano, practicó en la causa verdaderas funciones de juez y de parte.» Esta asercion se halla anticipadamente desvanecida por lo expuesto en este discurso. El señor Conde no tuvo en la causa concepto de juez ni de parte, sino de ministro auto-



rizado por el Rey para comunicar las órdenes que su majestad le dió para la averiguacion y procedimiento, y para instruir á su majestad de las resultas que éste tuviese. El señor Conde no tuvo noticia alguna de los anónimos hasta que el Rey le hizo llamar para entregárselos, en cuyo acto le dió las primeras órdenes para averiguar y proceder. Las expedidas posteriormente en la causa le fueron asimismo dadas por su majestad, con presencia de los avisos, testimonios y noticias que dió el señor Colon, segun lo demuestran varios oficios pasados á éste por el señor Conde, en que le manifestó que no podia dar respuesta á sus preguntas hasta tomar las órdenes de su majestad; y aún cuando algunas se contengan en cartas confidenciales, que son pocas, no por eso dejan de ser órdenes del Rey, sobre lo cual se han expuesto ántes las observaciones oportunas. La circunstancia de ser el señor Conde el principal agraviado en el anónimo, ya se ha dicho que nada influye contra la legitimidad de las actuaciones ni de las reales órdenes comunicadas por su mano, ya porque el Rey quiso y le mandó que las comunicase, ya porque esta gestion no lo constituyó en el concepto de juez, y ya porque el anónimo contiene otras muchas cualidades más abominables que los agravios del señor Conde. En vez de deducir argumentos contra la legitimidad del procedimiento, por haberse comunicado las reales órdenes por su mano, ofrece esta circunstancia una prueba real de la moderacion y conducta prudente del señor Conde, puesto que, no sólo no insinuó ni recomendó, directa ni indirectamente, al señor Colon ni á otro ministro del Consejo, el castigo de los reos, sino que sus deseos fueron siempre de librarlos de las penas á que se habian hecho acreedores, como lo consiguió, con eficaces súplicas, de la soberana clemencia del Rey; y solamente procuró deshacer y desmentir, con las pruebas que constan de los autos, las feas imposturas y calumnias con que se amenazaba desacreditarle y difamarle por España y por toda la Europa. ¿Dónde está, pues, el abuso de su poder y de la autoridad del Soberano? Entre todas las órdenes que existen en la causa, ¿hay alguna que no sea justa, necesaria y conforme al mérito de las diligencias, avisos y noticias que precedieron á su expedicion? Pues si ni Manca y consortes han señalado alguna que no tenga estas cualidades, ni realmente la hay en los autos, y si ya se ha demostrado que la justicia de las mismas órdenes, y de los motivos y antecedentes que precedieron á su expedicion, excluye positivamente toda idea de preocupacion y sorpresa, ¿cómo se atreven á dar por supuesto el abuso de la autoridad soberana del Monarca? Ésta es una impostura criminal, que no debe quedar impune. Dicen, lo segundo, «que el señor Conde ejerció las funciones de promotor fiscal, que se nombró á su voluntad.» Mas

el exámen de esta especie se reserva para despues; porque Manca y consortes la vuelven á proponer en número separado y con mayor extension. Dicen, lo tercero, «que el señor Conde hizo tambien en la sustancia el oficio de relator para la vista de la causa en Consejo pleno.» Esto alude á que, entre los papeles reservados remitidos al Consejo con la real órden de 23 de Julio de 1792, hay uno, cuyo título es: *Plan de lo que debe ser la relacion*, escrito de letra del señor Conde; el cual se halló en una de las papeleras del ministerio, despues de su partida, y parece se habia enviado por el señor Conde al señor Colon, y devuéltole por éste despues de formado el apuntamiento. El hecho no se duda, pero las consecuencias que de él intentan deducirse son no ménos voluntarias que débiles para poder formar cargo alguno al señor Conde, ni para convencer defectos de formalidad ó legitimidad en la vista y relacion del proceso. En el extracto de los papeles reservados, remitidos al Consejo con la real órden de 23 de Julio, se dice, con referencia á esta especie y á una carta del señor Colon al señor Conde, lo siguiente: «En 11 de Octubre le participa que en el Consejo se habian hecho los mayores elogios del método de la relacion. Para entender adónde se dirigen estos elogios, es de notar que el Conde de Floridablanca formó de su puño el plan de lo que debe ser la relacion ó extracto del proceso de Saluci y Manca, y de él resulta lo que conviene se haya ejecutado y ejecute para completar legitimamente el mismo proceso. Este plan, extendido en dos pliegos de letra del Conde, sirvió para hacer la relacion el Superintendente, y en fecha de 26 de Marzo de 91 se lo devolvió á dicho Conde, diciendo: «Paso á vuecencia su plan original sobre apuntamiento; y por eso le escribe que se han hecho los mayores elogios del método de la relacion.» Así se explicó el extractante; pero ¿qué hay en el plan de la relacion, formado por el señor Conde, que pueda glosarse como defectuoso ó perjudicial á los procesados? Nada ciertamente. El proceso seguido contra Manca y consortes tenia, como ya se ha dicho, dos partes ú objetos: uno era el castigo de los que resultasen reos, y en éste, no sólo no insistió ni hizo empeño el señor Conde, sino que les deseó librar, como lo acreditaron las resultas. Y el otro, ponerse á cubierto de ofensas y de una difamacion contra su honra, por alguna declaracion ó precaucion justa, á que daba motivo el real decreto con que se remitió la causa al Consejo. En esta segunda parte ú objeto pudo muy bien tomar interes el señor Conde, y ni lo niega, ni lo negó á su majestad cuando le propuso la remision al Consejo pleno. Con esta advertencia se demuestra más bien que la formacion del plan fué una operacion, no sólo inocente y nada perjudicial á los procesados, sino lícita y justa por cualquier respecto que se consi-

dere. El no contiene cosa alguna contra la verdad de los hechos, ni se dirigió principalmente sino á puntualizar con órden y método las falsedades de los anónimos, y á aclarar los puntos de ellas en defensa del honor del señor Conde y de todos los injuriados y calumniados en los mismos papeles. Por supuestos se pusieron todas las especies conducentes, segun el método ordinario de tales apuntamientos, sin alterar en manera alguna lo resultante de los documentos en que constaban, y sin prevenir que se hiciese observacion ó advertencias para glosarlos ó interpretarlos. El señor Conde, como encargado por el Rey de la averiguacion y de aclarar la verdad, pudo formar aquel plan y remitirlo al señor Superintendente, para que sirviese de norte para el apuntamiento, siempre que no faltase á la verdad y que tratase de presentarla con claridad, especialmente en cuanto condujese al desagravio de la memoria del Rey padre y del honor del mismo señor Conde y de las demas personas calumniadas, porque ésta es una cosa lícita y permitida á todo el que tiene interes en algun negocio. Si en él hubiese hecho el señor Conde alguna prevencion para que en la relacion de las pruebas que resultaban contra los procesados se pusiesen circunstancias que, ó no constasen del proceso, ó no resultasen bien purificadas, ó para que se suprimiesen especies que pudiesen favorecer á los reos, podria mirarse como sospechosa y acalorada. Pero la imparcialidad y justificacion del señor Conde fué tal, que despues de haber significado lo que correspondia referirse por supuesto, y que hecha la relacion del anónimo por números, debia seguir con igual método la del papel de observaciones, formado por el señor Conde, y la de las pruebas respectivas á estas mismas observaciones, dijo lo siguiente: «Verificada esta relacion, entrará la del pormenor de las pruebas del proceso, empezando por la aprension de las cartas y criados en el parte, sus declaraciones, y el reconocimiento que hicieron de las mismas cartas, cotejos de letras de los peritos, declaraciones de los reos, y lo demas que corresponde á la formal relacion de un proceso criminal.» No puede ciertamente presentarse una apologia más cabal de la imparcialidad del plan, que la que presenta el tenor de la cláusula que se acaba de copiar. Manca y consortes nada han dicho sobre esto, ni contra la exactitud del apuntamiento formado segun la norma del plan, porque la relacion es tan cabal, tan ajustada á los autos y documentos, y tan sencilla y desnuda de toda glosa, interpretacion, observacion y advertencia, que no podrá objetarle el menor defecto la critica más escrupulosa. No hay, pues, más circunstancia para querer acriminar al señor Conde, que la de haber formado el plan. Pero, una vez que se ha demostrado que en la norma que propuso para que se hiciese el apuntamiento, no alteró,

ni trató de que se alterase la verdad de los hechos, ni se faltase en nada á la exactitud y justicia, el juicio imparcial del Consejo mirará el cargo que se forma sobre aquella circunstancia con el desprecio que se merece. Dicen, lo cuarto, Manca y consortes «que todo el tiempo de la relacion y aun de la votacion de la causa mantuvo el señor Conde una estrecha correspondencia con diferentes señores ministros, que por dias le advertian cuanto ocurría en este supremo senado, y á quienes comunicaba su dictámen é instrucciones, para que por ellas votasen, como efectivamente votaron, conforme á las ideas de dicho señor Conde.» Para convencer la torpe falsedad de esta última especie, y demostrar hasta un grado de evidencia legal que en la que se dice correspondencia con el señor Conde no se descubre viso alguno de irregularidad, calor, interes por el castigo de los reos, ni por otro fin ménos justo y decente, es inexcusable el exámen analítico de los papeles ocupados despues de la partida del señor Conde, y del extracto remitido al Consejo con la real órden de 23 de Julio de 792, con cuyo exámen se seguirá el órden material de dicho extracto, exponiendo á continuacion de cada número ó párrafo de él las observaciones oportunas, porque no cabe otro método más natural para desvanecer los fundamentos que intentan deducir Manca y consortes en apoyo de la especie que vamos á combatir. Dicho extracto contiene al márgen una nota, que dice: «Estos papeles originales, y demas que los siguen, se hallaron en la papelerá del Conde de Floridablanca, despues de su partida.» En esta expresion parece se quiere dar á entender que la papelerá no era de oficio, y con alusion sin duda á esta nota, se dijo en la real órden de 23 de Julio que dichos papeles se hallaron en la papelerá privada del señor Conde. Pero es preciso advertir que éste tenia hasta cuatro ó cinco papeleras, en todas las cuales se guardaban papeles de oficio, más ó ménos reservados, como en caso necesario podrán certificar los oficiales de la secretaria y archivo, que hicieron el reconocimiento y separacion; y así parece que ninguna de estas papeleras puede tenerse por privada. Despues de dicha nota, se expresa en el extracto lo siguiente: «Tambien acompaña la correspondencia diaria de don Mariano Colon, superintendente de policia de dicha causa, por el tiempo que duró la formacion de ésta, y hasta la salida de los reos, con el Conde de Floridablanca, de cuya material inspeccion aparece que dicho Superintendente procedió en la formacion del proceso contra aquellos con absoluta subordinacion y dependencia de dicho Conde.» Véase aquí comprobado lo que hemos dicho sobre la poca imparcialidad y sinceridad del autor del extracto. ¿Quién le habilitó para que explicase su concepto, ni para decidir y declarar que el señor Superintendente procedió con